

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012- 2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	NELLY ROMERO PRADA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
VINCULADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC gabrielpenilas@hotmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. – GRANJA PORCINA EL ARENAL buzonjudicial@jimenezpuerta.com contabilidad@integracionesporcinas.com robertomayorgag@gmail.com POLLOS EL BUCANERO S.A. – GRANJA AVICOLA EL FRAYLE felipe_arias@cargill.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com cmendoza@hurtadogandini.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2024, proferida por este Despacho.

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

...”

Por su parte el artículo 68 ibídem, que dispone:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto dispone:

«**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...] Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...]»

Teniendo en cuenta que el recurso es procedente, fue sustentado e interpuesto oportunamente, se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este juzgado el 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab